



Ubicación 10005
Condenado VICTOR ALEXANDER CARO LEGUIZAMON
C.C # 1030625438

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 DE JULIO DE 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia de FECHA 3 DE JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 DE JULIO DE 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Ubicación 10005
Condenado VICTOR ALEXANDER CARO LEGUIZAMON
C.C # 1030625438

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK



Ejecución de Sentencia	: 10005
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-000-2016-02448-00
Condenado:	: VICTOR ALEXANDER CARO LEGUIZAMON
Cédula:	: 1.030.625.438
Fallador	: JUZGADO ONCE (11) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de BOGOTA D.C.
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido	: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO BOGOTA D.C.
Decisión:	: Auto Niega Libertad Condicional

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Tres (3) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la LIBERTAD CONDICIONAL del señor VICTOR ALEXANDER CARO LEGUIZAMON.

ANTECEDENTES

Informa la actuación remitida en copias que mediante sentencia del Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017), el Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado de Bogotá lo condenó como responsable del delito de Concierto Para Delinquir, a la pena de Cincuenta y Cuatro (54) Meses de Prisión y Multa de Mil Trescientos Cincuenta y Uno Punto Treinta y Tres (1351.33) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por los hechos materia de condena, VICTOR ALEXANDER CARO LEGUIZAMON permanece privado de la libertad desde el día Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Mediante auto de fecha Nueve (9) de Agosto de 2018, se le negó la redosificación de la pena.

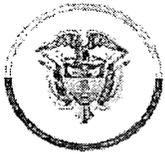
Mediante auto de fecha Nueve (9) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018) se le reconocieron Quince Punto Cinco (15.5) Días de redención de pena.

Mediante auto de fecha Doce (12) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018) se le reconoció Un (1) Mes de redención de pena.

Mediante auto de fecha Tres (3) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018) se le reconocieron Diez Punto Cinco (10.5) Días.

Mediante auto de fecha Cinco (5) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Diez (10) Días de redención de pena.

Mediante auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Veintidós Punto Cinco (22.5) Días de redención de pena.



Mediante auto de fecha Dos (2) de Enero de Dos Mil Veinte (2020) se Negó el subrogado penal de la Libertad Condicional.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Para el estudio del sustituto de la libertad condicional, conviene indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), se establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real-bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS, dado que la pena es de Cincuenta y Cuatro (54) Meses de Prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales.

Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado VICTOR ALEXANDER CARO LEGUIZAMON ha efectuado a la fecha un descuento físico de CUARENTA Y UN (41) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS, adicional a DOS (2) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS reconocido por concepto de redención de pena.

Anteriores guarismos que totalizan un descuento efectivo de pena CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y QUINCE PUNTO CINCUENTA Y NUEVE (15.59) DÍAS, por lo que se concluye que se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto, razón por la cual se emitió la resolución favorable No. 2182 del Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

No obstante, emerge diáfano el carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido mecanismo sustitutivo únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando del mecanismo de libertad condicional se trata, debiendo efectuar para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 precisó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que



dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Así las cosas, surge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, indefectiblemente comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión."

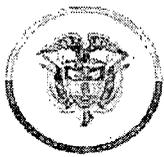
Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

"Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad.

Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos.



En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad."

Bajo tales presupuestos se colige sin vacilación alguna, que al momento de analizar el mecanismo de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien deprecia dicha gracia, en manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Así, para la valoración de la conducta punible, se debe efectuar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se puede determinar:

- 1.) que se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural; permitiéndole ejecutar el réstante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o
- 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural¹.

En cuanto a la valoración de la conducta es válido recordar que, dentro del proceso 2016-02448, el fallador recalcó que la conducta se realizó "(...) la conducta desplegada por VICTOR ALEXANDER CARO LEGUIZAMON se puso en peligro el bien jurídico de la salud pública, pues con su actuar, permitió que la sustancia estupefaciente adquirida por diversas personas, hecho que genera un riesgo social de grandes dimensiones pues lo que se pretendía en definitiva con este tipo de conductas es comercializar la cocaína en diversos lugares de misma localidad Kennedy, e incluso a diversos lugares de la capital, alcanzándose así consumidores de todo tipo. Así mismo, también puso en peligro el bien jurídico de la seguridad pública, pues como miembro de una organización criminal, cumplía un rol, y unas funciones encaminadas a lograr los fines delictivos de la misma, dirigidos principalmente al tráfico de estupefacientes, generando con este proceder, un riesgo social de grandes dimensiones, alcanzando no solo a los consumidores sino a la comunidad en general."

Igualmente, existen razones para considerar que en el caso concreto no se satisface el requisito relacionado con la no existencia de la necesidad para continuar con la ejecución de la pena, de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante todo el tratamiento penitenciario.

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Con relación a este aspecto conviene anotar que no obstante la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad 'La Modelo' expidió concepto favorable para libertad condicional y su última calificación de conducta es ejemplar, no es posible perder de vista que el penado ha cursado insatisfactoriamente el tratamiento penitenciario, perdiendo la oportunidad de prepararse para su futura reinserción a la sociedad. Lo anterior, lleva a pensar que no tiene interés en desempeñarse en un oficio distinto a la actividad que ejercía y que no es de su voluntad prestar servicio alguno a la comunidad.

Debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, proceso institucional que debe cumplir a cabalidad para que esta ejecutora este segura de que el señor Victor Alexander, una vez recobre su libertad, no pondrá en peligro a sus coasociados y que no volverá a delinquir.

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desatada por el condenado; aunado a su historial de comportamiento dentro del sistema de reinserción social en él surtido, dentro de los fines establecidos para la pena, se evidencia que no es posible acceder a la concesión del sustituto penal de la libertad condicional, en virtud a la función de retribución justa que representa la pena, entendida como la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor damnificado con las conductas delictivas ejecutadas por el sentenciado y que espera del Estado una posición estricta como forma de desestimación de conductas como las aquí sancionadas.

Así, descartándose el cumplimiento de uno o varios requisitos para la concesión del subrogado, resulta inane pronunciarse frente al cumplimiento de los demás, como sería el caso del arraigo familiar y social del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR a VICTOR ALEXANDER CARO LEGUIZAMON, el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL en los términos indicados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el sentenciado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24/06/2008

NOMBRE: Victor Caro

IDENTIFICACION: 1030625438

OTROS DE FUNCIONARIOS QUE DEBE NOTIFICAR




GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha: 01 JUL 2008

Notifiqué por Estado No

La anterior Providencia

La Secretaria

Apelo

10005
AF

«» Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⓧ No deseado Bloquear ...

Solicitud de recurso de Apelación en subsidio de reposición .

AL Andrés Trujillo leal <andrestrujilloleal@gmail.com>

> Vie 26/06/2020 8:20

Para: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

CORDIAL SALUDO.

Respetuosamente me dirigo ante su despacho amparado los Arts 1,2,13,23 y 29 de la C.N. en concordancia con los Arts 5 y 6 del C.C.A. y 58 de la ley 65 de 1993.

El motivo de mi petición es con el fin de interponer el recurso de apelación en subsidio de reposición en contra de la providencia emanada el día 3 de junio del 2020 donde su despacho me niega el surrogado penal de la libertad condicional por no haber presentado mi programa de socialización en el tratamiento penitenciario .

PROBLEMA JURÍDICO

Su Señoría; en la providencia antes citada , su despacho argumenta en las consideraciones y recalca mi resocialización , donde se dice que llevó muy poco tiempo de redención de pena par el tiempo físico que e estado privado de mi libertad, el problema consistente en que la oficina juridica del establecimiento noba enviado a su despacho los soportes completos de los certificados de computos y actas de conducta que pueden demostrar mi programa de resocialización que llevo a cabo desde el pasado 30 de mayo del 2019 asta la fecha, y que tampoco su despachó a tenido en cuenta el total de redención de pena que e venido desarrollando dentro del establecimiento , por lo cual le solicité que por medio del C.S.A. Para los jueces de EPMS de Bogotá se oficie en el termino de la distancia a la oficina jurídica de la CPMS BOG. para que allegue a su despachó todos los soportes de prueba de acuerdo añ Art 471 , de la ley 906 del 2004 y a su turno se expida una nueva resolución favorable actualizada donde puedo demostrar mi interés de que soy una persona totalmente resocializada como aparece y lo demuestra las calificaciones de conducta que obran dentro de la hoja de vida .

De otra parte en cuanto al estudio correspondiente de la gravedad de la conducta punible su despachó no tubo en cuenta la sentencia de tutela T-019 del 20 de enero del 2017 y la sentencia T-640 del 17 de octubre del 2017 donde la corte en diversos pronunciamientos avaló la forma como se debe valorar la gravedad de la conducta punible, por los cual su despachó no se pronunció al respecto en la providencia en cita ni argumento mi programa de resocialización , tampoco se tubo en cuenta que el juzgado 11 penal de circuito especializado en el recurso de apelación le concedió la libertad condicional a un compañero que estaba dentro del mismo proceso , asi las cosas le solicité se revoque la providencia del 3 de junio del 2020 y se reponga a mi favor un nuevo estudio por el derecho de igualdad y el principio de favorabilidad de acuerdo a los soportes de prueba que presente la oficina jurídica en cuanto a los certificados de computos actas de conducta cartilla biográfica y resolución favorable como lo demanda el Art 471 de la ley 906 del 2004.

Esto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CORDIALMENTE.

Victor Alexander Caro Leguizamon.

Cc. 1.030'625.448

TD. 362019 patio 5 B

NUI : 945471, CPMS. BOG.